

RECOMENDACIÓN NÚMERO 012/2019

Morelia, Michoacán, 14 de abril del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2°, 6°, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/049/17**, interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 26 de enero del 2018, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio su perjuicio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, relatando en síntesis lo siguiente:

“Que somos una familia de cinco elementos, que tratamos de vivir en forma tranquila, en paz, sin meternos con nadie, excepto que desde el año dos mil quince, empezamos a tener problemas con una señora vecina y toda su familia la cual nos ha agredido y ofendido al grado que intentado hacernos daño, nos ha demandado injustificadamente, el caso que esta señora de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, luego de agredirnos incluso con lesiones graves, nos hemos visto en la necesidad de presentar diferentes denuncias, y nos ha agredido lesionándonos gravemente, por lo que queriendo que las autoridades sean las que la pongan en paz a esta señora y a su familia, presentamos algunas denuncias penales, las cuales no han prosperado, ya que esta señora XXXXX tiene amistades con los elementos de la Procuraduría, incluso el día de ayer, nos agredió la señora XXXXX y toda su familia, pegándonos con tubos, palos y con los puños, por lo que en ese momento llegó una unidad de la policía Ministerial de la procuraduría, de donde se bajaron cuatro elementos, uno de ellos Marco Antonio Mendivil y nosotros pensando que venían a separar a esta familia para que no nos siguieran golpeando, nos dimos cuenta que la señora XXXX le gritó ¡”Toño”! y lo abrazó; y este elemento junto con tres más que lo acompañaban en vez de separarlos y detenerlos para que no nos siguieran golpeando y nos soltaran, comenzaron a aventarnos y golpearnos; y a XXXXXXXXXXXXX, se lo llevaron, jalándolo del pantalón y comenzando a tirarle puñetazos en el estómago y en la cara; por espacio de quince minutos lo estuvieron golpeando, se lo llevaron a unas cuadras adelante y luego lo soltaron y le dijo el Policía Manuel, “hijo de tu puta madre si me doy cuenta que me denuncias, te voy a desaparecer y te voy a matar y a tus hijos les voy a sembrar droga,

sobre todo al mayor”, posteriormente con su celular lo tomó unas fotografías adentro de la cabina de la camioneta, sin dejar de amedrentarlo y luego lo soltaron; Queremos agregar que no me explicaba porque las denuncias que hemos presentado en contra de esta señora XXXXX, las cuales han sido varias por agresiones y lesiones, no prosperan, por ejemplo el veinticinco 25 de enero de este año es la última que presentamos, pero antes ya hemos presentado otras como el veintiséis 26 de noviembre de 2015 y veinticuatro 24 de diciembre de 2016, y es que ahora nos dimos cuenta que este elemento de la policía de nombre Marco Antonio Mendivil, ya nos dijo ayer, que protege a esta familia, por lo que tememos por la vida de nosotros y de nuestros hijos; asimismo pedimos que se dé fe médica de las lesiones que presenta la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, que fueron causadas por la familia agresora Y por el elemento de la policía, con un tubo, aclarando que este elemento es el que acude cuando nos agrede la señora XXXX y su familia aunque a veces llega a bordo de un vehículo particular marca TIDA, color gris a amenazarnos y gritarnos “perros, donde los encuentre los voy a matar”. Es decir que este elemento dice que nos va a matar y como tiene gente que anda con él, le tememos que haga realidad sus amenazas, Aclaremos que pedimos medidas cautelares para que no nos vayan a dañar en nuestras personas”. (Fojas 1 y 2).

3. Por lo anterior, este Organismo acordó medidas cautelares en favor de los inconformes, solicitando a la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente:

“... se solicita a usted Licenciado José Martín Godoy Castro [...] que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata se evite cualquier acción u omisión por parte de cualquier Elemento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que afecten o pudieran afectar la integridad física y derechos de los agraviados antes mencionados, lo anterior para salvaguardar los derechos que les

corresponden de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Segundo. Tomando en consideración que XXXXXXXXXXXXXXXX fue amenazado por el Elemento de la Policía Ministerial Marco Antonio Mendivil (Antonio Lemus Raya) se le solicita que se tomen las medidas de protección efectivas, para garantizar la integridad física de todos y cada uno de los agraviados, cuidando que no se tomen represalias por el ejercicio de derechos y medios de defensa legales que presente en ésta o en cualquier otra instancia.

Tercero. Se tomen las medidas y acciones necesarias a efecto de que todo el personal de la Procuraduría [...] en el ámbito de su competencia, promuevan respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución...". (Fojas 11 y 12).

4. Una vez admitida la queja, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el Subdirector de Recomendaciones de la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien aceptó las medidas cautelares dictadas por la Comisión y manifestó en relación a los hechos, lo siguiente:

"...El día 25 de enero del 2017, del presente año los suscritos Sergio Elviro Martínez y Antonio Lemus Raya, agentes de la Policía Ministerial del Estado, circulábamos a bordo del vehículo oficial de la marca Dodge, tipo Pick Up, color gris, con placas de circulación 02356, sobre la calle Santiago Tapia de la colonia centro Morelia, aproximadamente a las 19:50 horas, el agente Antonio Lemus recibió una llamada telefónica a su teléfono celular de parte de una persona del sexo femenino que desesperadamente suplicaba auxilio porque temía que sus vecinos le quitaran su vida,

diciendo que ya anteriormente los ha denunciado en varias ocasiones ante el Ministerio Público, y en esos momentos estaban tratando de meterse a su domicilio golpeando la puerta de acceso para meterse, y que ya habían dañado los cristales de su vehículo que estaba frente a su domicilio en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, número XXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, por lo que solicitaba auxilio porque ya había hablado al número de emergencia pero no llegaba la Policía, por lo consiguiente, ante el riesgo que representaba su llamado, nos dirigimos al domicilio señalado, y cuando llegamos ya en ese momento se encontraba una patrulla de la Policía Preventiva de esta ciudad, quienes trataban de tranquilizar a varias personas que se encontraban en la banqueta del inmueble [...] con la intención de pelearse a golpes, por lo que los suscritos nos acercamos identificándonos plenamente como agente de la Policía Ministerial con el propósito de evitar que alguien resultara golpeado, y nos dimos cuenta que la persona que solicitó el apoyo responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, y las personas que dijeron llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, pretendían golpearla, por lo tanto, los suscritos empleando comandos verbales exhortamos a los agresivos [...] que desistieran de sus pretensiones, o de lo contrario se les trasladaría para que respondieran por lo que se les imputara, y como ignoró nuestro llamado, los suscritos tratamos de subir al vehículo oficial a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, sin embargo, en ese momento él iba a tranquilizar a su pareja para que ya no pasara a mayores es problema. Es por esta razón que el mismo comenzó a indicarle a sus hijos y esposa que se metieran a su domicilio, y al ver que ya todos estaban tranquilos, procedimos a retirarnos del lugar quedando el quejoso en su domicilio, asimismo en dicho lugar permanecían tomando datos los dos agentes de la Policía Preventiva que tomó conocimiento. Asimismo le hago de su conocimiento que aproximadamente diez minutos después de que nos retiramos nuevamente el agente Antonio Lemus recibió otra llamada de parte de la señora XXXXXXXXXXXX, quien le informó que en esos momentos la estaban amenazando de muerte y que también le dijeron que a los suscritos nos iban a denunciar a la oficina de Asuntos Internos...". (Foja 20).

5. Asimismo se admitió en trámite la queja de referencia de la cual conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos en contra de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en esta ciudad; asimismo se emitieron medidas precautorias en favor de los quejosos y agraviados; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/049/17**, se requirió el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto del oficio número 4051, de fecha 27 de enero del 2017, asimismo con oficio 451 de misma fecha se informó la admisión de la queja interpuesta a la ahora quejosa. (Foja 13).

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes:

- a) CD-R MR. DATA 52 X 700MB el cual contiene 3 archivos; 1. VID_20170125_193738 de fecha 25/01/17; 2. VID_20170125_193738 de fecha 26/01/17; VID_20170125_193738 de fecha 26/01/18, videos que corresponden a la supuesta agresión recibida por quejosos y agraviados por parte de los vecinos. (Foja 3).
- b) Oficio DGJDH/DPDDH-170/2017 de fecha 27 de enero de 2017, recibido ante este Organismo el día 28 de enero del mismo año, mediante el cual el Subdirector de Control de Recomendaciones de la Dirección de promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, acepta la medida precautoria decretada a favor de los quejosos. (Foja 4).

c) Oficio 01 de fecha 30 de enero de 2017 mediante el cual los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Sergio Elviro Martínez y Antonio Lemus Raya, rinden el informe en relación a los hechos de la presente queja. (Foja 21).

d) Oficio DGJDH/DPDDH-322/2017 de fecha 16 de febrero de 2017 mediante el cual el Subdirector de Control de Recomendaciones de la Dirección de promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remite oficio DRMVA/SDCV/020/2017 el cual contiene información respecto de la unidad patrulla Tipo Pick Up, señalada como los quejosos la cual se encuentra signada a Sergio Elviro Martínez, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Criminal. (Foja 33).

e) Oficio DGJDH/DPDDH-579/2017 de fecha 09 de marzo de 2017 mediante el cual el Subdirector de Control de Recomendaciones de la Dirección de promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remite oficio DRH/815/2017 del 07 de marzo de 2017, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, a través del cual informa que de acuerdo a los registros y expedientes personales que se llevan en esa Dirección se encontró que el C. Marco Antonio Mendivil no es ni ha sido empleado de esa Institución. (Fojas 56 y 57).

f) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 14 de marzo de 2017, por medio del cual el ahora quejoso no se hizo presente, por el contrario, compareciendo las autoridades señaladas como presuntas responsables Sergio Elviro Martínez y Antonio Lemus Raya quienes realizaron sus manifestaciones y su ofrecimiento de pruebas. (Foja 59).

g) Acta de comparecencia de fecha 14 de marzo de 2017 mediante la cual XXXXXXXXXXXXXXXX presenta pruebas consistentes; en video de cuanto entran a su

domicilio a agredirlos; Denuncia contra Antonio Lemus raya; Fotos de Ministeriales y las familias de las personas que los agredieron; fotos de los destrozos en el domicilio de víctimas; Recetas en copias simples de las lesiones ocasionadas. (Fojas 53 a 113).

h) Escrito de pruebas de fecha 10 de abril de 2017, signado por las autoridades señaladas como presuntas responsables los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Sergio Elviro Martínez y Antonio Lemus Raya. (Fojas 116 a 135).

i) Escrito de pruebas de fecha 17 de abril de 2017, signado por las autoridades señaladas como presuntas responsables los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Sergio Elviro Martínez y Antonio Lemus Raya. (Fojas 136 a 146).

j) Oficio DL-2618/2017 de fecha 26 de abril de 2017 mediante el cual el Encargado del Departamento legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, remite oficio SSP/C5i/1103/2017 de fecha 25 de abril del mismo año con el que se remite a este Organismo la bitácora de radio certificada, del registro de llamada del 25 de enero de 2017 realizada por XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 153).

k) Oficio DGJDH-DPDDH-1036/2017 de fecha 03 de mayo de 2017 signado por el Director de promoción y Defensa de los Derechos humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el oficio DPE-347/2017 25 de abril de 2017, que contiene datos de los quejosos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en cuanto a probables ofendidos y/o indiciados en averiguación previa penal alguna y/o acta circunstanciada, carpeta de investigación. (Fojas 162 a 179).

CONSIDERANDOS

I

7. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la inconformidad se desprende que el ciudadano Jonathan Muñoz Lemus, atribuye al Delegado Administrativo de la Secretaría de Cultura del Estado, violación del derecho humano a:

- **Integridad personal** consistente en **uso indebido de la fuerza pública.**
- **Seguridad Jurídica** consistente en **prestación indebida del servicio público por usurpación de funciones.**

9. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los

derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. Es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional, relacionada con los hechos materia de la queja, se deberán agotar las etapas y recursos correspondientes por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente. Por ello, esta Comisión se limitará a estudiar lo relacionado con las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso, derivadas de la actuación de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

11. En cuanto a la presente queja se desarrollará en el marco de las manifestaciones hechas por XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionadas con actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

II

12. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores

públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Derecho a la Integridad Personal

14. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

15. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Derecho a la Seguridad Jurídica

18. Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los

límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

19. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

21. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

22. En ese sentido, en los artículos 1º, 7º y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

23. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8º y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

25. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus

diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

26. Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

27. Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

28. El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

29. Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de

los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2° como principios rectores de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo ...todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

30. Los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado deben cumplir su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, dado que el artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* tendrán entre otras obligaciones: ***“I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u***

omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

31. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2° que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

III

32. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizada las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/049/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de los Elementos de la Policía Ministerial Sergio Elbiro Martínez y Antonio Lemus Raya, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

33. Los quejosos manifestaron que luego de varios conflictos violentos que ha tenido con una de sus vecinas, el día 25 de enero del 2017, una unidad de la Policía Ministerial de la Procuraduría se presentó en las afueras de su domicilio durante un ataque violento que sufría nuevamente por dicha vecina y su familia, bajando de la unidad cuatro policías, esta abrazó a uno de ellos de nombre Toño, a quien supuestamente conoce, y que en ese momento en vez de separarlos y detener a sus vecinos agresores los elementos comenzaron a aventarlos y golpearlos, deteniendo al agraviado Manuel Jorge a quien le dieron puñetazos en el estómago y en la cara para después llevárselo unas cuerdas más adelante donde finalmente lo soltaron y lo amenazaron con no denunciar lo sucedido o lo matarían.

34. Por su parte el entonces Subdirector de Control de Recomendaciones de la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General

Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante Oficio DGJDH/DPDDH-579/2017 de fecha 9 de marzo de 2017, remite oficio DRH/815/2017 del 7 de marzo de 2017, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, a través del cual informó que según los registros y expedientes personales se encontró que Marco Antonio Mendivil no es ni ha sido empleado de esta Institución.

35. Dado lo anterior, la quejosa corrigió el nombre del elemento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señalándolo como Antonio Lemus Raya, a través del escrito de fecha 1 de enero del 2017.

36. Asimismo con el oficio DGJDH/DPDDH-322/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, emitido por el entonces Subdirector de Control de Recomendaciones de la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite oficio DRMVA/SDCV/020/2017 que contiene información respecto de la unidad patrulla Tipo Pick Up, manifestando que en relación al vehículo marca Dodge RAM, Tipo Pickup, Modelo 2008, serie 3D3KS28D48G158104, Color Gris Mineral, placas de circulación anteriores 02-356, se le asignó a Sergio Elviro Martínez, con fecha 15 de mayo del 2015, adscripción a la Unidad Especializada en Investigación Criminal.

37. Derivado de las anteriores declaraciones se puede corroborar el nombre correcto de la autoridad que supuestamente violentó los derechos humanos de los quejosos, que lo es Antonio Lemus Raya y no Marco Antonio Mendivil, asimismo se desprende la identificación de otra de las supuestas autoridades que a decir de los agraviados, violentó sus derechos humanos, el cual tenía bajo su resguardo el vehículo señalado por los quejosos, que lo es XXXXXXXXXXXX de lo cual también se deduce que

dichas autoridades circulaban a bordo de un vehículo oficial que podía ser fácilmente identificado, tal y como lo realizaron los agraviados, y contrario a lo que manifiesta la quejosa en su contestación del informe rendido por las autoridades de fecha 26 de febrero del 2017, al mencionar que *mienten al decir que llegaron en una camioneta tipo pick up color gris, que las placas de circulación si son y claro estaban sobre puestas en la camioneta color guinda que según ustedes no existe, varias personas vimos esa camioneta color guinda la misma que fotografié y le pusieron las luces altas mañosamente para que no saliera bien en las fotos y mismas que puedo mostrar como fiel prueba*, sin embargo, se puede corroborar lo asentado por Sergio Elbiro Martínez y Antonio Lemus Raya en su informe, al contar este Organismo con copia del resguardo vehicular, sin que la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX, presentara las fotografías mencionadas por ella; advirtiéndose que no obstante que hubiera presentado dichas fotografías, no se comprueba lo manifestado por la agraviada respecto a que las placas de circulación se encontraban sobre puestas, ya que esas placas se encuentran debidamente identificadas y relacionadas con el vehículo en el que circulaban las autoridades y debidamente relacionadas con la persona a la cual le fue asignada dicha unidad.

38. En primer término los inconformes refieren que los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos materia de la queja, los violentaron físicamente, al referir en su queja lo siguiente:

“...este elemento junto con tres más que lo acompañaban en vez de separarlos y detenerlos para que no nos siguieran golpeando y nos soltaran, comenzaron a aventarnos y golpearnos; y a XXXXXXXX, se lo llevaron, jalándolo del pantalón y comenzando a tirarle puñetazos en el estómago y en la cara; por espacio de quince minutos lo estuvieron golpeando, se lo llevaron a unas cuadras adelante y luego lo soltaron y le dijo el policía Manuel, “hijo de tu puta madre si me doy cuenta que me

denuncias, te voy a desaparecer y te voy a matar y a tus hijos les voy a sembrar droga, sobre todo al mayor”, posteriormente con su celular lo tomó unas fotografías adentro de la cabina de la camioneta, sin dejar de amedrentarlo y luego lo soltaron; Queremos agregar que no me explicaba porque las denuncias que hemos presentado en contra de esta señora XXXX, las cuales han sido varias por agresiones y lesiones, no prosperan, por ejemplo el veinticinco 25 de enero de este año es la última que presentamos, pero antes ya hemos presentado otras como el veintiséis 26 de noviembre de 2015 y 24 de diciembre de 2016, y es que ahora nos dimos cuenta que este elemento de la policía de nombre Marco Antonio Mendivil, ya nos dijo ayer, que protege a esta familia, por lo que tememos por la vida de nosotros y de nuestros hijos; asimismo pedimos que se dé fe médica de las lesiones que presenta la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que fueron causadas por la familia agresora y por el elemento de la policía, con un tubo, aclarando que este elemento es el que acude cuando nos agrede la señora Sonia y su familia aunque a veces llega a bordo de un vehículo particular marca TIDA, color gris a amenazarnos y gritarnos “perros, donde los encuentre los voy a matar”. Es decir que este elemento dice que nos va a matar y como tiene gente que anda con él, le tememos que haga realidad sus amenazas, Aclaremos que pedimos medidas cautelares para que no nos vayan a dañar en nuestras personas...”.

39. Los quejosos aportaron como medios de pruebas los señalados en el punto 4 inciso g) del apartado de evidencias de la presente resolución, las cuales acreditan los conflictos existentes entre los agraviados con los vecinos, es decir, conflictos entre particulares, los cuales se encuentran fuera del ámbito de competencia de este Organismo, aunado a que de las recetas que presentan los quejosos en copias simples de las lesiones ocasionadas, todas son de fechas diversas a la fecha de los hechos que motivaron la presente queja, es decir, con dichas documentales no se comprueba que las autoridades señaladas como presuntas responsables les hubieran infringido lesiones a los agraviados, toda vez que los hechos ocurrieron el día 25 de

enero de 2017 y las recetas que presentan los quejosos, son de echas; 13/01/17, 13/01/17, 13/01/17, 28/12/16, 27/12/16, 24/01/17, 28/12/16, 28/dic/16 y 28/dic/16.

40. En razón de lo anterior se concluye que no fue acreditada la violación del derecho humano a la **integridad personal** de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistente en **uso indebido de la fuerza pública**, por parte de los **Elementos de la Policía Ministerial del Estado, Antonio Lemus Raya y Sergio Elbiro Martínez.**

41. Sin embargo, los elementos de la Policía Ministerial reconocen en sus señalamientos que:

- El agente Antonio Lemus Raya recibió una llamada a su teléfono celular por parte de una persona del sexo femenino que desesperadamente suplicaba auxilio porque temía que sus vecinos le quitaran la vida.
- Se dirigieron al domicilio señalado en donde ya se encontraba una patrulla de la Policía Preventiva de esta ciudad realizando actuaciones de seguridad pública.
- Se acercaron e identificaron plenamente como agentes de la Policía Ministerial con el propósito de evitar que alguien resultara golpeado.
- Emplearon comandos verbales para exhortar a XXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXX a que desistieran de sus pretensiones, advirtiéndoles que de lo contrario serían trasladados para que respondieran por sus actos, pero al notar que su solicitud fue ignorada intentaron subir a un vehículo oficial a XXXXXXXXXX.
- Al notar que XXXXXXXXXX comenzó a cooperar, procedieron a retirarse de las afueras del domicilio y se quedaron un momento en el lugar para tomar algunos datos.

42. De lo anterior se aprecia que los Elementos de la Policía Ministerial acudieron al lugar de los hechos luego de recibir una llamada telefónica al número particular del Agente Antonio Lemus y que además **intervinieron** en el trabajo de prevención e investigación del delito **a pesar de encontrarse presentes autoridades de Seguridad Pública quienes están facultadas para ejercer tal función.**

43. En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función *que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; y por otro lado que la **investigación de los delitos** corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

44. Esto indica que las corporaciones policiacas que conforman el sistema de seguridad pública están encargadas exclusivamente de investigar y prevenir los delitos a fin de conservar el orden y la paz pública; y que, en el caso de las Policías Ministeriales emanadas del sistema de procuración de Justicia, **tienen la tarea de investigar la comisión de un delito en el marco de una investigación penal y bajo la conducción y mando del Agente del Ministerio Público correspondiente.** En consecuencia la ley otorga a ambas corporaciones policiacas facultades y obligaciones diferentes que deberán cumplir con estricto apego a la garantía de legalidad, de lo contrario estarían cometiendo una usurpación de funciones.

45. El artículo 16 párrafos tercero y cuarto de la Carta Magna, dispone que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa

de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

46. De tal manera que la Policía Ministerial solo actuará en base a la línea de investigación dictada por el Ministerio Público y podrá realizar detenciones solo cuando exista la orden emitida por la autoridad competente, a fin de investigar los delitos dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación.

47. Así pues este Organismo considera que los Elementos de la Policía Ministerial que acudieron al lugar de los hechos, **no tenían facultades legales para atender, asistir e investigar un hecho presuntamente delictivo que se estuviere cometiendo, en razón de los argumentos antes referidos, y también si este fue reportado por una persona al número telefónico particular de un Policía Ministerial del Estado, toda vez que dicho número no es una vía oficial para reportar o denunciar conductas delictuosas,** aunado a ello, quedó evidenciado que **oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública,** en uso de sus facultades, se encontraban atendiendo e investigando como primeros respondientes el suceso cuando los Ministeriales llegaron al sitio, **razón por la cual debieron retirarse y no intervenir,** lo cual no sucedió tal y como lo demuestran en su informe al referir que se acercaron e identificaron con el propósito de evitar que alguien resultara golpeado, emplearon comandos verbales para exhortar a XXXXXXXXXXXXX y a MXXXXXXXXXX a que desistieran de sus pretensiones, advirtiéndoles que de lo contrario serían trasladados para que respondieran por sus actos, pero al notar que su solicitud fue ignorada intentaron subir a un vehículo oficial a XXXXXXXXXXXXX, asimismo, que al notar que XXXXXXXXXXXXX comenzó a cooperar, procedieron a retirarse de las afueras del domicilio y se quedaron un momento en el lugar para tomar algunos datos.

48. Así las cosas y una vez analizados los señalamientos y los medios de convicción que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal considera que los Elementos de la Policía Ministerial del Estado que intervinieron indebidamente en los hechos materia de la queja lo cual transgrede el derecho a la **seguridad jurídica** de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** consistente en **prestación indebida del servicio público por usurpación de funciones**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Sergio Elbiro Martínez y Antonio Lemus Raya.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Procuraduría General, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Sergio Elbiro Martínez y Antonio Lemus Raya, que constituyeron violaciones a los Derechos Humanos, para que se realice la investigación correspondiente y en su caso se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de

informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- Instruya al personal de la Policía Ministerial adscrito a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán, para que se abstengan de involucrarse en asuntos que no se encuentren fundados y motivados en las ordenes emitidas por la autoridad competente para ello.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE